

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-92/2009.

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN
DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

MAGISTRADO PONENTE:

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIOS:

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ, ANTONIO RICO
IBARRA, JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA Y DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a uno de mayo de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado al rubro, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de **Rafael Hernández Estrada** y **Fernando Vargas Manríquez**, representantes de dicho instituto político ante el Consejo General y el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, respectivamente, para

impugnar los acuerdos ACRT/028/2009, ACRT/029/2009 y ACRT/030/2009, dictados por el mencionado Comité; y

R E S U L T A N D O:

I. La demanda presentada por los actores y las constancias del expediente, permiten advertir los siguientes antecedentes:

1. El diecisiete de marzo de dos mil nueve, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral llevó a cabo la décima sesión extraordinaria, y entre los temas debatidos fueron aprobados:

- El acuerdo ACRT/015/2009, por el que se aprobaron los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, dentro de las campañas locales en el Distrito Federal.

- El acuerdo ACRT/019/2009, por el que se aprobaron los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de

los mensajes de los partidos políticos, dentro de las campañas locales en el Estado de México.

2. El veintitrés de marzo siguiente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, llevó a cabo la décimo primera sesión extraordinaria, en la que aprobó:

- El acuerdo ACRT/021/2009 por el que modificó el acuerdo en que fueron aprobados los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas que se llevarán a cabo en el Estado de México, en el proceso electoral local de dos mil nueve, identificado con la clave ACRT/019/2009, y

- El acuerdo ACTR/025/2009 por el que se aprobaron las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas que se llevarán a cabo en los Estados de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos y Distrito Federal, durante los procesos electorales locales de dos mil nueve.

3. Los días veintiuno y veintisiete de marzo de dos mil nueve, respectivamente, el Partido de la Revolución

Democrática, interpuso sendos recursos de apelación contra los acuerdos señalados, que dieron motivo a la integración de los expedientes SUP-RAP-60/2009 y acumulado SUP-RAP-63/2009.

4. El ocho de abril de dos mil nueve, la Sala Superior resolvió los señalados medios de impugnación, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Se **decreta** la acumulación del expediente SUP-RAP-63/2009 al SUP-RAP-60/2009, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **revocan** los acuerdos ACRT/015/2009 y ACRT/021/2009 aprobados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, para el efecto de la que autoridad responsable, **a la brevedad**, emita nuevas determinaciones en las que funde y motive la asignación del tiempo en radio y televisión que les corresponde a los partidos políticos durante las campañas del Estado de México y el Distrito Federal.

TERCERO. Se **revoca** el acuerdo ACRT/025/2009 del Comité de Radio y Televisión de Instituto Federal Electoral de veintitrés de marzo de dos mil nueve, en la parte conducente, que aprueba las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos dentro de las campañas locales en el Distrito Federal y Estado de México.”

5. El doce de abril de dos mil nueve, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral llevó a cabo la décimo

tercera sesión extraordinaria y, en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior, dictada en el expediente SUP-RAP-60/2009 y acumulado SUP-RAP-63/2009, entre los temas debatidos aprobó:

- El acuerdo ACRT/028/2009, por el que se aprobaron los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, dentro de las campañas locales en el Distrito Federal.

- El acuerdo ACRT/029/2009, por el que se aprobaron los modelos de pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos, dentro de las campañas locales en el Estado de México.

- El acuerdo ACTR/030/2009 por el que modificó el diverso ACTR/025/2009 y en el que se aprobaron las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el periodo de campañas que se llevarán a cabo en los Estados de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos y Distrito Federal, durante los procesos electorales locales de dos mil nueve.

6. El día quince de abril de dos mil nueve, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el que promovió incidente de inejecución de sentencia derivado del pretendido incumplimiento en que incurrió el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-60/2009 y Acumulado SUP-RAP-63/2009.

7. El día veinte de abril siguiente, **Rafael Hernández Estrada** y **Fernando Vargas Manríquez**, representantes del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General y el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, respectivamente, presentaron escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, para impugnar los acuerdos ACRT/028/2009, ACRT/029/2009 y ACRT/030/2009, dictados por el señalado Comité de Radio y Televisión, en el que textualmente exponen los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO

ORIGEN DEL AGRAVIO.- Lo es la asignación de 15 minutos diarios en conjunto, para las campañas electorales de los procesos locales del Estado de México y del Distrito Federal, de los 41 minutos disponibles en radio y televisión para las campañas

de los partidos políticos, mediante la formulación de un segundo modelo de pauta al margen de la ley, que se aplica en todas las estaciones de radio y en los canales de televisión 2, 5, 7, 11 y 13 que originan su señal en el Distrito Federal.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

VIOLADOS: Lo son por inobservancia o indebida aplicación los artículos 14, 16, y 41, fracción III, apartados A y B; y 116, fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 5 y 6; 51, párrafo 1; 55; 56; 58; 59; 62; 63; 65, párrafo 3; 71, párrafo 3; 74, párrafo 2, y 76, párrafo 1, inciso a); 105, párrafos 1, inciso h) y 2; y 118, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente y 5, fracción XI; 6, párrafo 4, inciso a); 21; 38; 40 y 56 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Los acuerdos que se impugnan violan el derecho del partido que represento de acceso a la prerrogativa de radio y televisión durante las campañas electorales de los procesos electorales del Estado de México y del Distrito Federal y asimismo limitan la cobertura de las campañas electorales de los procesos electorales en dichas entidades federativas, por lo que además resultan contrarios al interés público y al principio de legalidad que debe regir la actuación de la autoridad señalada como responsable.

En efecto los actos que se impugnan son contrarios al principio de legalidad el implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y e desempeño de las funciones que tiene encomendadas los órganos del Instituto Federal Electoral, debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.

Es el caso, que no obstante que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 55 y 58 al 62, establecen el procedimiento y reglas de asignación y distribución de los tiempos para las campañas locales de los procesos electorales locales coincidentes con el proceso federal, el Comité de Radio y Televisión, señalado

como autoridad responsable de los acuerdos que por esta vía se impugnan, ignora y omite aplicar dichas disposiciones que rigen la asignación de tiempos en radio y televisión para el periodo de las campañas electorales y en su lugar realiza una asignación arbitraria, es decir, sin motivación ni fundamentación. Asignando 15 minutos diarios de manera conjunta y distribuyéndolos en partes iguales para las campañas electorales locales de los partidos políticos en el Estado de México y Distrito Federal en estaciones de radio y canales de televisión, que previamente determinó con cobertura en ambas entidades federativas.

Al respecto, es de recordar que esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación con los números de expedientes SUP-RAP-63/2009 y su acumulado SUP-RAP-60/2009, determinó que la cobertura en ambas entidades de determinadas estaciones de radio y canales de televisión por imposibilidad de bloqueo de sus señales, no justifica de modo alguno el dejar de asignar los 15 minutos que corresponden constitucional y legalmente a las campañas electorales de los partidos políticos en los procesos electorales locales de las entidades federativas con elección coincidente con la elección federal.

Es así que la autoridad responsable establece un modelo de pauta adicional mediante el cual asigna de manera conjunta para las campañas electorales del Estado de México y el Distrito Federal 15 minutos diarios, realizando una interpretación del artículo 62, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulta contraria a la realizada por esta Sala Superior.

En efecto, en la resolución recaída a los expedientes SUP-RAP-63/2009 y su acumulado SUP-RAP-60/2009, se determina que constitucional y legalmente corresponden 15 minutos diarios de los 41 disponibles a las campañas locales de los procesos electorales locales con elección coincidente con la elección federal, sin embargo, la autoridad responsable indebidamente interpreta que esos 15 minutos diarios para cada estación y canal de televisión con cobertura en las entidades federativas con proceso electoral coincidente con el proceso federal, lo son en conjunto para los procesos locales.

Tal interpretación es contraria a la sostenida por esta Sala Superior y la misma resulta equivocada al

realizar una lectura parcial del artículo 62, párrafo 1 del citado Código Electoral Federal, al omitir distinguir que los 15 minutos diarios, el Instituto Federal Electoral los destina a las campañas locales de los partidos políticos POR CONDUCTO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES y es el caso, que dichas autoridades electorales, para los casos del Estado de México y del Distrito Federal, son distintas, siendo que en el primer caso lo es el Instituto Electoral del Estado de México y en el segundo de los casos, lo es el Instituto Electoral del Distrito Federal, autoridades administrativas que les corresponde contar con 15 minutos diarios de los 41 disponibles en cada estación de radio, canal de televisión para efectos de sus respectivas campañas electorales de sus proceso electorales locales.

Es así que carece de cualquier motivación y fundamentación el establecimiento de un segundo modelo de pautas. Siendo que resulta suficiente un solo modelo de pautas en el que únicamente se distingue en periodos de distribución de tiempo en atención a la duración de cada una de las campañas electorales locales y federales con espacios de tiempo coincidentes.

Es así que del 3 al 6 de mayo de 2009, periodo en el que tendrá lugar únicamente la campaña de diputados federales, dispondrá de los 41 minutos disponibles para las campañas de los partidos políticos; y del 7 al 17 de mayo, la distribución será de 15 minutos para las campañas electorales del proceso electoral local del Estado de México y los restantes 26 minutos de los 41 disponibles, corresponden al proceso electoral federal; y finalmente a partir del 18 de mayo con el inicio del proceso electoral del Distrito Federal, se deben garantizar 15 minutos diarios para las campañas de su proceso electoral, por lo que el tiempo restante corresponde a la campaña electoral de diputados federales, ellos conforme a lo dispuesto por los artículos 55 y 58 al 62 del citado Código Electoral Federal.

Es así, que de acuerdo a los tiempos de realización de las campañas electorales federal y locales coincidentes, y las reglas y procedimientos de distribución determinados en los preceptos legales antes citados, a la campaña electoral de diputados federales les corresponde de acuerdo a 3 periodos

distintos en las estaciones de radio y canales de televisión que originan su señal en el Distrito Federal pero que además tienen cobertura en el Estado de México, 41 minutos diarios, después 26 minutos diarios y finalmente 11 minutos diarios. Sin que sea necesario realizar mayores ajustes ni distribución de los previstos en los artículos 59, párrafo 3, 60 y 61 del citado Código Electoral Federal, en virtud de que en el año de 2009 sólo se realizará en el proceso electoral federal, la campaña electoral de diputados federales.

Por otra parte, es de señalar que los acuerdos que se impugnan reiteran aquellos que les antecedieron que fueron revocados por esta Sala Superior, sin que se haya motivado y fundado la negativa de asignar los 15 minutos que constitucional y legalmente corresponden a cada proceso electoral local coincidente con la elección federal en las emisoras con cobertura en las respectivas entidades federativas.

Es de señalar que la autoridad responsable no sólo realiza una interpretación indebida de los procedimientos y reglas para la asignación de tiempos en radio y televisión para las campañas de los partidos políticos en las campañas locales y federales de los procesos electorales coincidentes, sino que pretende aplicar los criterios de asignación que realizó durante el periodo de las precampañas, no obstante que para la asignación de tiempos, las precampañas y campañas se rigen por disposiciones diversas, pretendiendo extrapolar los criterios utilizados en las precampañas ignorando las reglas especiales y específicas que regulan la asignación de tiempos durante las campañas electorales, como es el caso de los artículos 58 al 62 del citado Código Electoral Federal. Asimismo pretende aplicar por analogía los criterios de precampaña, a pesar de que esta Sala Superior expresamente le señaló que en aquella ocasión no se objetó el tiempo asignado a la elección federal, supuesto que no se actualiza en el presente caso y que por lo tanto, hace inaplicable la solución acordada para el periodo de precampaña, de ahí la reiteración de la ausencia de motivación de los acuerdos impugnados.

En consecuencia, al no existir fundamento alguno ni motivación para no asignar los 15 minutos la responsable debió de establecer un modelo de pauta en el que se garanticen los 15 minutos diarios en las

radiodifusoras del Distrito Federal con cobertura en el Estado de México, que corresponden a cada uno de los procesos electorales locales del Estado de México y del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, párrafo 3 y 62, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se determina el procedimiento para la asignación de tiempo a las elecciones coincidentes federal y locales, así como el tiempo que corresponde a cada proceso electoral coincidente, a razón de destinar por conducto del Instituto Electoral del Estado de México y del Instituto Electoral del Distrito Federal 15 minutos diarios de los 41 disponibles para las campañas de los partidos políticos en los respectivos procesos electorales locales, en los términos que a continuación se precisan:

Artículo 59

1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 56 de este Código.

2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

*3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible **una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.***

Artículo 60

1. Cada partido decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

Artículo 62.

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.

4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

5. El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.

Por otra parte, la autoridad responsable en los 3 acuerdos que se impugnan relativos al modelo y pautas específicas, refiere en sus puntos resolutivos segundo, lo siguiente:

SEGUNDO. *Los modelos de pautas para la transmisión de mensajes de los partidos políticos durante las campañas que tendrán lugar dentro del proceso electoral local en el ... , aprobados por el Comité de Radio y Televisión, quedan intocados en atención a que la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aludida sólo ordena la emisión de un nuevo acuerdo que funde y motive la asignación del tiempo en radio y televisión que les corresponde a los partidos políticos durante las campañas del Estado de México y el Distrito Federal, sin que de su contenido se desprenda elemento alguno que afecte su vigencia y legalidad.*

De lo cual se desprende que desatiende la resolución dictada en el expediente SUP-RAP-060 y su acumulado SUP-RAP-063, en los que se declaró sustancialmente fundados los agravios esgrimidos por la parte que represento, siendo suficientes para decretar la revocación de los acuerdos impugnados la ausencia de motivación y fundamentación, lo cual desde luego no significa que se subsane simplemente con abundar en las mismas razones que fueron desestimadas por esta Sala Superior. Y contrariamente a lo estimado por la responsable, con la revocación de los acuerdos originales se dejó sin efecto los modelos y pautas específicas impugnadas, por lo que resultan equivocadas e ilegales las conclusiones a las que arriba la responsable de que dichas pautas hayan quedado intocadas o que no exista elemento que afecte su vigencia y legalidad, puesto que las mismas al ser recados los acuerdos en los que se sustentaban, perdieron su vigencia y fueron declarados ilegales en principio por su falta de motivación y fundamentación. En consecuencia, resulta contrario al principio de legalidad la estimación de la responsable de la subsistencia de los modelos y pautas específicas revocadas por este Alto Tribunal.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó al Comité de Radio y Televisión a que emitiera nuevos acuerdos de modelo de pautas y pautas específicas en los que en las que debería fundar y motivar la asignación del tiempo en radio y televisión que les corresponde a los partidos políticos durante las campañas del Estado de México y el Distrito Federal.

Los acuerdos que en esta oportunidad se impugnan son contrarios al principio de legalidad al dejar de aplicar las disposiciones y reglas que rigen la

distribución y asignación de tiempos para las campañas electorales de los procesos electorales coincidentes con la elección federal.

Asimismo carecen de la motivación y fundamentación que esta Sala Superior señaló en la resolución dictada en el expediente SUP-RAP-060 y su acumulado SUP-RAP-063, lo siguiente.

Al igual que el caso que nos ocupa esta Sala Superior consideró varias premisas para dar cumplimiento a lo ordenado en la respectiva ejecutoria en relación a la asignación de tiempo para la cobertura de las campañas de los procesos electorales del Estado de México y del Distrito Federal, en los términos siguientes:

1 Se debió expresar el o los preceptos legales aplicables al caso;

2 Se debió señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto;

3 Para que una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

4 El argumento de que las coberturas de algunas estaciones de radio y canales de televisión domiciliados en el Distrito Federal, incluyan el territorio del Estado de México, no es motivo suficiente para establecer dos modelos de pautas;

5 Se debió expresar el porque en el segundo de los modelos de pautas, en los casos del Distrito Federal y Estado de México que contempla siete minutos con treinta segundos diarios en los canales de televisión 2 XXEW-TV, 5 XHGC-TV, 7 XHIMT-TV, 11 XEPIN-TV, 13 SHDF-TV y estaciones de radio del Distrito Federal, se considera que no es posible otorgar a los partidos políticos participantes en dichos procesos electorales locales, los quince minutos diarios a los que por mandato constitucional y legal, se previene tienen derecho durante el periodo de campaña;

6 Se debió expresar el porqué tomar una determinación distinta a la originalmente prevista en la normativa aplicable, en la que se previene que en las campañas políticas coincidentes con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos para sus respectivas campañas locales quince de los cuarenta y un minutos con los que éstos cuentan en dicha etapa del proceso electoral, para ambos procesos electorales.

7 Se debe expresar los motivos que orillan a establecer dos modelos de pautados y el por qué se hace indispensable dividir el tiempo asignado a los partidos políticos; concretamente por qué se asignan siete minutos treinta segundos por día a los institutos políticos participantes en el proceso electoral del Distrito Federal y el Estado de México.

8 En relación con la distribución de tiempo en las precampañas esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-244/2008 y su acumulado SUP-RAP-252/2008, confirmó el criterio adoptado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en virtud de que no fueron impugnados los once que se decidió asignar para proceso electoral federal, en el sentido de dividir para cada contienda, de manera igualitaria, en tres minutos con treinta segundos, los siete minutos que les correspondían a los partidos políticos en el periodo de precampaña en dichas elecciones locales, dado que algunas estaciones de radio y canales de televisión radicadas en el Distrito Federal no podían bloquear su señal y cubrían parte del territorio del Estado de México.

No obstante las anotaciones anteriores derivadas de la resolución cuyo incumplimiento se reclama, la responsable omite cumplir y considerar cada uno de los extremos antes señalados, como se verá a continuación.

Conforme a las premisas antes anotadas, de la resolución que la responsable debió dar cumplimiento, se desprende asimismo que esta Sala Superior determinó y previno a la autoridad responsable que por mandato constitucional y legal, los partidos tenemos derecho durante el periodo de campaña locales coincidentes con la elección federal de quince minutos diarios, es decir, que en las campañas políticas coincidentes con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos para sus respectivas campañas locales quince de los cuarenta

y un minutos disponibles, criterio que deriva de lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de los acuerdos que se impugnan, así como de las motivaciones expresadas por los Consejeros Electorales para que se integraran en los respectivos proyectos de acuerdos, se desprende que en esencia se reiteran las mismas razones que sustentaron el sentido de los acuerdos revocados por esta Sala Superior, determinando conservar 2 modelos de pautas a pesar de que en el segundo modelo de pautas, por el que se distribuyen tan sólo siete minutos y medio para las campañas de cada uno de los procesos electorales del Estado de México y del Distrito Federal, la responsable no halló fundamento alguno dónde respaldar tal determinación y por lo tanto incumplió con el mandato de fundar debidamente tal determinación, de igual manera por lo que hace a la motivación, en virtud de que la responsable no hace más que reiterar sus argumentos que sustentaron los acuerdos revocados y que en su oportunidad fueron desestimados por esta Sala Superior, los cuales consisten esencialmente en la cobertura de las radiodifusoras del Distrito Federal con alcance en parte del territorio del Estado de México debido a la imposibilidad de bloquear su señal; así como en que se validó una distribución de tiempo para las precampañas, situación que se pretende extrapolar de manera automática a las distribución de las precampañas, no obstante que esta Sala Superior, de la misma manera ya hizo ver que en esa oportunidad se confirmó el criterio de la autoridad responsable en virtud de que no fue impugnada la asignación de tiempo a la precampaña federal, y en consecuencia, tal pretendida justificación no constituye motivación aplicable al caso que nos ocupa.

Asimismo, esta Sala Superior, en la parte final de la resolución dictada en el expediente al rubro citado, al determinar la revocación del acuerdo relativo a las pautas específicas, dejó en claro que la existencia de dos modelos de pautados quedó desvirtuado, en los términos siguientes:

De este modo, si el acuerdo que nos ocupa, parte de la premisa de la existencia de dos modelos de pautado, lo cual en atención en líneas precedentes

se ha desvirtuado; ello provoca que los razonamientos en que se sustenta, adolezcan del mismo vicio que los anteriores acuerdos, puesto que son una consecuencia lógica y natural de éstos, pues es ahí donde propiamente se definió que a los partidos políticos en las campañas electorales del Distrito Federal y Estado de México, sólo les corresponderán siete minutos con treinta segundos, para la difusión de sus promocionales en ciertos canales y estaciones de radio y televisión.

En efecto, del contenido de los acuerdos por los que se pretende dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, se obtiene que la responsable deja de acatar la ordenado en la resolución dictada en el expediente citado al rubro, al omitir fundar y motivar debidamente su determinación de establecer un segundo modelo de pauta, en el que contempla la asignación de tan sólo siete minutos con treinta segundos diarios en los canales de televisión 2 XXEW-TV, 5 XHGC-TV, 7 XHIMT-TV, 11 XEPIN-TV, 13 SHDF-TV y estaciones de radio del Distrito Federal, es decir, no expresa los preceptos jurídicos en los que se funda, ni motivos distintos a los ya desvirtuados por esta Sala Superior, por los que considera que no es posible otorgar a los partidos políticos participantes en dichos procesos electorales locales, los quince minutos diarios a los que por mandato constitucional y legal, se previene tienen derecho durante el periodo de campaña.

De los acuerdos para el establecimiento de modelo de pauta y de pautas específicas, con los que se pretende dar cumplimiento a lo determinado por esta Sala Superior, así como de la versión estenográfica de la sesión en la que fueron aprobados y que se agregan como prueba al presente medio de impugnación, los cuales estriban en las razones antes anotadas, sin que se exprese fundamento que sustente la distribución de tiempo en el segundo modelo de pautas determinado por la responsable, ni se expresen motivos distintos o novedosos respecto de los manifestados en los acuerdos revocados por esta Sala Superior.

Es el caso que en los acuerdos impugnados no obstante las adiciones a los mismos, respecto de los acuerdos que constituyen sus antecedentes y que fueron revocados por sentencia firme y definitiva, no se superan los vicios de falta de motivación y fundamentación ordenados por este Sala, es el caso que en los cambios a los acuerdos originales, la

responsable únicamente se limita a dar cuenta de la resolución de los expedientes SUP-RAP-60/2009 y acumulado SUP-RAP-63/2009, concluyendo que no se desprende circunstancia alguna que afecte la validez o cuestione la legalidad de los modelos de pautas y pautas específicas.

Asimismo, reitera los 2 motivos que esta Sala Superior consideró que no motivaban los acuerdos revocados;

- Que en el Distrito Federal y en el Estado de México se llevarán a cabo campañas dentro de sus procesos electorales locales, las cuales iniciarán el siete y el dieciocho de mayo, respectivamente, concluyendo ambas el primero de julio, al igual que el periodo de campaña federal, y

- Que la cobertura de algunas de las estaciones de radio y canales de televisión radicados en el Distrito Federal incluyen el territorio del Estado de México ya sea por su vecindad o por su alcance efectivo, sin bloqueo de señal.

Concluyendo que el aspecto de cobertura que se anota constituye un criterio legal de asignación de tiempo y cuestión de carácter técnico, del que la responsable obtiene que corresponden 26 minutos para cubrir las campañas federales y 15 minutos para cubrir las campañas locales de los procesos electorales del Estado de México y del Distrito Federal. Refiriendo que tal criterio de distribución ya se aplicó para el periodo de precampañas y lo único que realiza es “ *... ratificar el criterio para la distribución de tiempos previsto en el apartado C del considerando 38 del Acuerdo ACRT/019/2008, aprobado en la vigésima cuarta sesión extraordinaria del diecisiete de noviembre del año próximo pasado, aunque, desde luego, adaptando sus consecuencias jurídicas a la situación fáctica que precisa normar en la actualidad, esto es, a la distribución de tiempos en radio y televisión en las campañas federal y locales del Estado de México y Distrito Federal*”

Estimando contrario al sentido de la resolución que revocó los acuerdos respectivos, que con tal criterio tiene por “ *... objeto de garantizar de manera efectiva el acceso de los partidos políticos al tiempo en radio y televisión en las entidades federativas que celebran procesos electorales locales con jornadas electorales coincidentes con la federal, evitando afectaciones*”

sustanciales e irreparables a los procesos electorales de mérito, y con base en las atribuciones que le confieren a este Comité de Radio y Televisión los artículos 51, párrafo 1, inciso d) y 76, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia; 4, párrafo 1, inciso d) y 6, párrafo 4, inciso h) del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, ...”, consideraciones que además de no aportar nada en la motivación y fundamentación ordenada por esta Sala Superior, resultan incongruentes puesto que en lugar de garantizar el acceso de los partidos al tiempo a la radio y la televisión en los procesos electorales locales del Estado de México y del Distrito Federal, los limita al no justificar de modo alguno el por qué se deja de otorgar los 15 minutos previstos constitucional y legalmente, tal y como esta Sala Superior lo determinó en la resolución antecedente de la presente impugnación.

Ahora bien, por lo que hace a los pretendidos fundamentos y motivos expresados por los 2 Consejeros Electorales que integran el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en el desarrollo de la discusión de los acuerdos impugnados que se cuestionan no fundan y motivan debidamente las razones por las cuales no es posible asignar los 15 minutos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales previenen para cada uno de los procesos electorales locales coincidentes con el proceso electoral federal, y que en consecuencia sustente el segundo modelo de pautas en el que tan sólo se asignan 7 minutos y medio para las campañas de los procesos electorales locales del Estado de México y del Distrito Federal.

En efecto, durante el análisis de los acuerdos impugnados, los 2 consejeros electorales presentes e integrantes de dicho órgano colegiado formularon una serie de precisiones y cambios a los proyectos originalmente propuestos, pretendiendo con ello apuntalar la motivación y fundamentación ordenada por esta máxima autoridad jurisdiccional, sin embargo, dichos argumentos resultan insuficientes por tratarse en esencia de reiteraciones de los motivos desestimados en la resolución emitida por esta Sala Superior, mismos de los cuales ya se ha dado cuenta.

Es el caso que el Consejero Arturo Sánchez que al respaldar los acuerdos que se impugnan tan sólo

realiza cambios de forma y redacción, como él mismo lo refiere, resultando ilustrativa la reflexión que dicho consejero realiza en una de sus primeras intervenciones que consta en la página 7 de la respectiva versión estenográfica de la sesión del citado Comité de fecha 12 de abril del presente año, en donde señala:

El hecho de que el Tribunal diga, no diga estuviste mal, estuvo bien la sanción y todo ese tipo de cosas, pero no fundaste y motivaste, no quiere decir que se resuelve solamente fundando y motivando, ¿qué tal si no encontramos fundamento y motivación? Tendríamos que cambiar los resolutivos.

Asimismo es de señalar que de las modificaciones acordadas a los proyectos de acuerdo relativos al modelo de pautas y pautas específicas para el Estado de México y el Distrito Federal, mismas que constan en la respectiva versión estenográfica, se hizo referencia a criterios de equidad, sin embargo, la distribución de tiempos a razón de 26 minutos para la elección de diputados federales y 7 minutos y medio para 2 elecciones locales en los procesos electorales locales de las citadas entidades federativas no guardan en absoluto equidad alguna, siendo que el criterio de equidad es precisamente el previsto en el artículo 62, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde se establece conforme a lo señalado por esta Sala Superior, 15 minutos diarios para la cobertura de cada uno de los procesos electorales locales.

Otra de las argumentaciones que precedió a la reiteración de los puntos de acuerdo revocados, fue en el sentido que el objeto de fundar y motivar la resolución se constreñía a dar claridad a los motivos de impugnación futura al partido político que representarnos, consideración que desvirtúa el sentido, alcance y efectos de la resolución que se impugna y que además atenta en contra de la garantía de acceso a la justicia pronta, imparcial y expedita, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Otra de las argumentaciones expresadas por el Consejero Arturo Sánchez, sin precisar fundamento jurídico alguno o adecuación alguna de su argumentación con disposición alguna, en los términos siguientes, páginas 28 y 29 de la versión estenográfica:

Ahora, ¿por qué quince minutos divididos entre dos, y por qué no quince minutos y quince minutos para otro? Porque estaríamos poniendo por encima de la elección federal dos elecciones locales. Estaríamos escuchando en el Distrito Federal en una estación que nos daría quince minutos de propaganda del Distrito Federal, más quince minutos de propaganda para el Estado de México, y solamente once para la federal.

Creo que aquí estamos cambiando las jerarquías y estamos cambiando los criterios. Lo que es predominante para nosotros es el interés nacional federal, de transmitir en extenso las campañas federales. Por eso me inclino a que con una motivación de este tipo que pido que se desarrolle adecuadamente, se explique y se justifique por qué tienen prioridad en este momento la elección federal a la cual se le tiene que distribuir, en el caso del Estado de México y el Distrito Federal, el mismo tiempo que se les dedica en otros estados que tienen elecciones concurrentes, que son los mismos 26 minutos restantes de otras entidades.

Ahora, ¿por qué quince minutos divididos entre dos, y por qué no quince minutos y quince minutos para otro? Porque estaríamos poniendo por encima de la elección federal dos elecciones locales. Estaríamos escuchando en el Distrito Federal en una estación que nos daría quince minutos de propaganda del Distrito Federal, más quince minutos de propaganda para el Estado de México, y solamente once para la federal.

Creo que aquí estamos cambiando las jerarquías y estamos cambiando los criterios. Lo que es predominante para nosotros es el interés nacional federal, de transmitir en extenso las campañas federales. Por eso me inclino a que con una motivación de este tipo que pido que se desarrolle adecuadamente, se explique y se justifique por qué tienen prioridad en este momento la elección federal a la cual se le tiene que distribuir, en el caso del Estado de México y el Distrito Federal, el mismo tiempo que se les dedica en otros estados que tienen elecciones concurrentes, que son los mismos 26 minutos restantes de otras entidades.

Como puede apreciarse de las citas anteriores, el Consejero Arturo Sánchez, estima una prevalencia en la distribución de los 41 minutos disponibles para

los partidos políticos de la elección federal de diputados sobre 2 procesos electorales locales, como ya se ha señalado, sin que se apoye tal criterio en precepto jurídico alguno y sin expresar las circunstancias o razones específicas por las que estime que en cualquier caso la elección federal le correspondan invariablemente 26 minutos de los 41 minutos disponibles, lo cual carece de sustento por el simple hecho que no siempre es así en virtud por ejemplo, de que conforme al acuerdo de modelo de pautas y pautas específicas -parte que no se encuentra cuestionada-, la elección federal dispondrá de la totalidad de los 41 minutos disponibles durante el periodo del 3 al 7 de mayo.

Ahora bien, en dicho criterio se ignora lo dispuesto por los artículos 59 y 62 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que son los preceptos aplicables al caso concreto de distribución de tiempos para los procesos electorales coincidentes, en donde con claridad meridiana se establece un orden de asignación en la que los procesos electorales locales llevan preferencia en el orden de asignación y asimismo se previene que el Instituto Federal Electoral a través de cada una de las autoridades electorales locales asignará a los partidos políticos 15 minutos por día de los 41 disponibles.

Asimismo, en las consideraciones realizadas a los proyectos de los acuerdos impugnados, el Consejero Virgilio Andrade, por una parte reconoce que pretende fundar y motivar en criterios de campaña, omitiendo precisar que tal circunstancia ya fue considerada por esta Sala Superior, sin que constituyera motivación o fundamento alguno en virtud de que en esa oportunidad no se impugnó la asignación de tiempo a la elección federal, además de que la asignación de tiempos en radio y televisión a los partidos políticos en los procesos electorales federal y locales coincidentes se rigen por normas y criterios diversos. Asimismo reitera el argumento de la cobertura de las radiodifusoras que se ven y se escuchan tanto en el Distrito Federal y Estado de México, razonamiento que esta Sala Superior desestimó para fundar y motivar el por qué no se otorgan los 15 minutos diarios de los 41 disponibles, previstos constitucional y legalmente y que justifiquen un segundo modelo de pautas, cuestiones que pueden ser apreciadas en las página 35 de la

respectiva versión estenográfica, en donde le Consejero Virgilio Andrade, refiere lo siguiente:

Tú partes de la premisa de que el Tribunal nos está diciendo que debemos fundamentar específicamente en una norma y como nosotros no estamos siendo tan claros ni tan específicos en eso, estamos nosotros, sobre todo, sustentando la nueva resolución en criterios de precampaña.

...

Es cierto que dice el Tribunal que debíamos expresar razones que lleven a considerar que tratándose del DF y Estado de México no es posible otorgar los 15 minutos y que no se puede poner, como única referencia tangible, el asunto de las coberturas que incluyan al territorio del Estado de México. P. 35

Por lo que hace al fundamentación el Consejero Virgilio Andrade, si bien refiere los artículos 59, párrafo 3 y 62, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, del primer precepto lo descalifica por una supuesta interpretación parcial y aislada y el segundo de los preceptos citados lo interpreta tal y como se realizaba en las consideraciones de los proyectos de modelos de pautas y pautas específicas motivo de revocación, en donde se interpretaba que los 15 minutos diarios de los 41 disponibles en radio y televisión que el Instituto Federal Electoral por conducto de las actividades administrativas correspondientes destinara a la cobertura de las campañas locales de los partidos políticos en cada estación de radio y televisión, no eran para cada proceso electoral local, sino en conjunto para cubrir las 2 elecciones locales del Estado de México en el Distrito Federal, tal interpretación se formuló en los considerandos de los proyectos revocados en los términos siguientes:

*Que el cuerpo de normas en comento establece en su artículo 62, que en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 del propio Código —esto es, cuarenta y un minutos—, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, **destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de***

televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate, tiempo que utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 del Código.

Inclusive en la versión estenográfica el Consejero Arturo Sánchez descalifica tal consideración por su ambigüedad al reproducirse en los acuerdos que en esta oportunidad se impugnan. Como puede verse de la consideración realizada al artículo 62, párrafo 1 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se destaca con subrayado la parte que se refiere a 15 minutos en cada estación y canal de cobertura, pero ignorando la parte previa de la asignación de los 15 minutos diarios por conducto de cada autoridad electoral administrativa local. Cuestión que sin embargo, también quedó desvirtuado por esta Sala Superior en la resolución cuyo incumplimiento se reclama, al señalar que la responsable debería de justificar porque no era posible asignar 15 minutos a cada uno de los procesos electorales locales, por lo que una vez más, queda de manifiesto e incumplimiento a la sentencia de mérito, al omitir de nueva cuenta motivar y fundamentar los acuerdos cuestionados.

De lo anterior dan cuenta las intervenciones del Consejero Virgilio Sánchez al procesar las modificaciones a los acuerdos que se impugnan, en los términos siguientes, visibles en las páginas 36 y 38 de la versión estenográfica respectiva:

Sin embargo, yo difiero, Fer. Es cierto que si se lee el 59.3 aisladamente, el resultado es el que tú dices, pero a mi juicio no podemos olvidar el 62, párrafo uno, porque el 62, párrafo uno, nos establece el tiempo que se le dedica a las campañas locales, y es el tiempo máximo que se le debe dedicar a cada emisora y a cada canal, y a cada estación.

Y, para mí, esa es la norma mínima de punto de partida que, para el caso específico, tiene que completarse con el resto de las motivaciones que ya el Consejero Arturo Sánchez, sobre todo el Consejero Arturo Sánchez abundó y que, de por sí, de entrada, ya venían en el proyecto.

El considerando 27 debe traer a colación no nada más el 159 del código electoral del Estado de México, sino también el 62, párrafo 1, en donde se establece la regla de los quince minutos y por lo tanto, son 26 los minutos que quedarían disponibles para la campaña federal.

Respecto de lo anterior, se arriba a la conclusión de que el Comité de Radio y Televisión viola el principio de legalidad, al reiterar los acuerdos revocados sin fundarlos y motivarlos debidamente y limitarse a reproducir y abundar en las mismas consideraciones en las que se sustentaron los acuerdos originales y revocados por esta Sala Superior a carecer de motivación y fundamentados.

Es así que queda evidenciada la falta de disposiciones legales en las que la responsable funde la determinación de no otorgar los 15 minutos diarios a cada uno de los proceso electorales del Estado de México y Distrito Federal y por lo tanto que respalde la determinación de un segundo modelo de pautas en el que se asigne tan sólo 7 minutos y medio en algunos canales de televisión y en la totalidad de las estaciones de radio que 1 originan su señal en el Distrito Federal. De la misma manera, no existe motivación alguna, toda vez que se reiteran las consideraciones que esta Sala Superior desestimo en la resolución cuyo incumplimiento se reclama.”

II. El día veinticuatro de abril de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio STCRT/3680/2009, del Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el que remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el partido político actor, en el cual obran, entre otros documentos, el original de la respectiva demanda, original de los acuerdos impugnados, así como el informe circunstanciado.

La autoridad responsable oficiante informó que durante la tramitación del recurso de apelación que no compareció tercero interesado, según consta en la razón de retiro de la cédula de publicitación por estrados agregada a las constancias señaladas.

III. Mediante proveído de cinco de abril de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral turnó el expediente **SUP-RAP-92/2009** a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio **TEPJF-SGA-1427/09** de la propia fecha.

IV. El día primero de mayo de dos mil nueve, el Magistrado Instructor radicó el recurso de apelación, y en su oportunidad declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso c) y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los numerales 40, párrafo 1, inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra diversos acuerdos dictados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, que los representantes del partido político impugnante alegan le causan agravio a su mandante, porque infringen la normativa electoral.

SEGUNDO. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, por las razones que se expresan a continuación.

a) Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso oportunamente, toda vez que los acuerdos combatidos se notificaron al instituto político apelante el dieciséis de abril de dos mil nueve, según consta en la cédula de notificación agregada al expediente principal, por ser esta la fecha en que le fue notificado el engrose de los mencionados acuerdos; y la demanda fue presentada el veinte siguiente, esto es, dentro del el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre de los recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto.

En la demanda se identifican los actos impugnados; la autoridad responsable; se relatan los hechos en que se pretende sustentar la impugnación y se expresan los agravios que causa la determinación combatida al partido político apelante, así como los preceptos supuestamente violados; se

ofrecen pruebas; y se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los representantes promoventes.

c) Legitimación y personería. Los requisitos señalados se satisfacen plenamente, dado que el recurso fue interpuesto por un partido político, a través de sus representantes ante el Consejo General y el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, calidad que les es reconocida por el Secretario Técnico del señalado Comité al rendir el informe circunstanciado.

d) Definitividad. El requisito de procedibilidad señalado, queda colmado en atención a que los acuerdos dictados por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, materia de la impugnación no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, a través del cual puedan ser modificados o revocados.

TERCERO. La autoridad responsable al rendir informe circunstanciado aduce que en el caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 9 párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser el recurso de apelación notoriamente improcedente.

Aduce que lo anterior es así, ya que el escrito que da motivo a la tramitación del recurso de apelación, no es apto para producir los efectos jurídicos pretendidos por el actor, ya que agotó su derecho de acción al haber previamente promovido un incidente de incumplimiento de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-60 y acumulado SUP-RAP-63/2009, en los que expresó los mismos argumentos que sustentan la causa de pedir en el recurso de apelación, concretamente, que con la emisión de los acuerdos señalados como acto reclamado, se violó el principio de legalidad al no acatarse debidamente la sentencia señalada.

De esta manera, que precluyó el derecho del apelante para inconformarse en contra de los actos reclamados, no siendo factible jurídicamente ejercer en dos ocasiones el derecho público subjetivo de acción en materia electoral, al presentar dos escritos que tienen como objeto combatir el mismo acto, lo que hace que la segunda acción intentada resulte improcedente de conformidad con el señalado principio de preclusión rector en la materia.

Este órgano jurisdiccional considera que resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

En efecto, en el caso no se está en las hipótesis previstas en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 17, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para estimar, como lo pretende la autoridad responsable, que el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, es notoriamente improcedente, al haber operado la figura de la preclusión.

La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a que el proceso en general, para cumplir sus fines se tramite con la mayor celeridad posible, ya que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo que el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de que la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, la preclusión tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

En la especie, contrariamente a lo que señala la responsable, con el incidente promovido por el apelante el quince de abril del año en curso, no se agotó el derecho de impugnar los acuerdos que se tildan de ilegales por vicios propios.

En efecto, el incidente de inejecución de sentencia tiene por objeto que se determine si la autoridad que debe acatar un fallo lo hizo en los términos ordenados en éste, pero no si las consideraciones y fundamentos que lo sustentan son acordes a las previsiones legales atinentes.

Por otro lado, la promoción o interposición de un medio de defensa tiene por objeto que se revise, precisamente, si las consideraciones de la autoridad que sustentan el acto reclamado se ajustan a derecho; de ahí que si en el caso, para lograr este objetivo el Partido de la Revolución Democrática interpuso el recurso de apelación que se resuelve, es evidente que la acción que se ejercita no puede estimarse como un segundo ejercicio del mismo derecho.

Luego entonces, si a través del presente medio de impugnación, el partido apelante se inconforma contra los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, que emitió con plenitud de atribuciones, en acatamiento a la ejecutoria de la Sala Superior, resulta incuestionable que dicho medio de impugnación es procedente, con independencia de que haya promovido previamente

incidente de inexecución de sentencia, debido a que tal proceder no conlleva la preclusión de su derecho de ejercer acción en el presente recurso de apelación.

Lo anterior se torna más contundente, si se toma en consideración que el recurrente no reconoce en su escrito incidental, haber tenido pleno conocimiento del contenido los acuerdos reclamados.

En consecuencia, como se adelantó, resulta infundada la causal de improcedencia planteada por la responsable.

En esas condiciones, y al no advertirse la actualización de alguna otra causa de improcedencia, lo conducente es abordar el estudio del fondo del asunto.

CUARTO. Estudio de fondo.

Los motivos de inconformidad en los que se hace valer el incumplimiento de la ejecutoria emitida al resolver los recursos de apelación números SUP-RAP-60/2009 y su acumulado SUP-

RAP-63/2009, en sesión pública celebrada el ocho de abril del año en curso, devienen **inoperantes**.

La calificativa del agravio obedece, en principio, a que en este medio de impugnación resulta inviable analizar argumentos directamente relacionados al acatamiento que debe darse a una sentencia dictada en un distinto recurso de apelación, en tanto que tal examen sólo puede hacerse en el incidente de inejecución que se promueva en el expediente en que se dictó el fallo que se aduce se ha omitido cumplir.

En segundo lugar, porque el promovente mediante escrito incidental presentado ante la Sala Superior el quince de abril del presente año, hizo valer el incumplimiento de la autoridad a la ejecutoria pronunciada en los multicitados recursos, incidencia que quedó resuelta a través de la interlocutoria dictada en esta propia fecha, en la cual se determinó, que resulta infundado el incidente en comento, en virtud de que la responsable había satisfecho lo ordenado por la Sala Superior, con la emisión de los acuerdos ACRT/028/2009, ACRT/029/2009 y ACRT/030/2009 –que por esta vía también se combaten, a partir de los vicios propios en los que

promoviente sustenta su ilegalidad-, en los que citó los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que estimó aplicables, y explicitó los motivos que, en concepto de la autoridad, justifican el establecimiento del modelo de pautas, conforme al cual procede asignar de manera conjunta quince minutos diarios, para la difusión de los mensajes de los partidos de sus campañas locales en el Distrito Federal y el Estado de México, en aquellas estaciones de radio y canales de televisión, cuyas transmisoras se encuentran instaladas en el Valle de México y tienen cobertura en el Estado de México, sin posibilidad de bloquear su señal.

En otro aspecto, el instituto político apelante refiere que la autoridad electoral incumplió con el deber de fundamentación y motivación porque no se expresaron los preceptos legales aplicables al caso, ni se especificaron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubieren tenido en consideración para su decisión, desatendiendo a su vez, el deber de adecuar los motivos aducidos y las normas aplicables.

En continuación de lo relativo a la falta de fundamentación y motivación, el apelante asegura que la autoridad responsable

debió expresar porqué en el segundo modelo da pautas, en el caso del Distrito Federal y el Estado de México se contemplan sólo siete minutos con treinta segundos diarios en los canales de televisión 2 XXEW-TV, 5 XHGC-TV, 7 XHIMT-TV, 11 XEIPN-TV y 13 SHDF-TV; es decir, porqué se estimó que no era posible otorgar a los partidos políticos participantes los quince minutos diarios a lo que por mandato constitucional y legal tienen derecho durante el período de campaña.

El disenso en examen se califica como **infundado**.

En efecto, el mandato de fundamentación y motivación encuentra su fundamento en el artículo 16 de la Constitución General de la República y se traduce en primer lugar, en que las autoridades deben invocar el precepto o disposición normativa en que fundan su decisión y en segundo orden, en que han de señalar las circunstancias especiales, causas específicas y razones particulares que la justifican, debiendo existir por supuesto adecuación entre los razonamientos expresados y las normas jurídicas aplicables.

En la especie, es inconcuso que se satisficieron esas exigencias, porque el Comité de Radio y Televisión especificó

con claridad que en el caso del Estado de México, el acceso a la radio y la televisión presentaba una particularidad, atinente a que **prácticamente la totalidad del territorio de esas entidades es cubierto por las mismas estaciones de radio y canales de televisión cuyos transmisores se encuentran instalados en el valle de México.**

Incluso señaló que en esos territorios existen emisoras que deben cubrir tres campañas electorales distintas, con tan sólo cuarenta y un minutos de transmisión por día, y conforme a los criterios legales de asignación siguientes: veintiséis minutos para cubrir las campañas federales y quince minutos para cubrir las campañas locales tanto del Estado de México como del Distrito Federal.

Por virtud de lo anterior, la autoridad electoral abordó el análisis de un aspecto fundamental, atendiendo a la concurrencia de los procesos electorales y la vecindad de las entidades. Al efecto, expresó que adquiriría especial relevancia la posibilidad de bloquear señales radiodifundidas para impedir que en otras entidades se vean y se escuchen ciertos promocionales.

Para ello, acudió al Catálogo de Estaciones de Radio y de Televisión aprobado por el propio comité, del cual sustrajo cuáles eran las emisoras que estaban en posibilidad de efectuar ese bloqueo y cuáles otras no estaban provistas técnicamente de esa posibilidad.

Para aquellas que contaren con esa posibilidad técnica estableció que se aplicaría un modelo de pautas con quince minutos de transmisión de campaña electoral local.

A su vez, en cuanto a otras emisoras que están domiciliadas y transmiten desde el Distrito Federal y **que no tienen la posibilidad técnica de bloquear su señal**, es decir, que no pueden impedir que su señal se vea y escuche en la zona conurbada del Estado de México, la autoridad determinó que para estos casos, la distribución de los quince minutos diarios es de siete minutos con treinta segundos para cada una de las elecciones locales del Estado de México y del Distrito Federal.

En el ejercicio de motivación que realizó, la autoridad electoral responsable aludió como criterio ilustrativo al proceder

que siguió en el período de precampañas de los procesos electorales e invocó consecuentemente, el criterio expresado por esta Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-244/2008.

Por último, el Comité responsable, expresó con claridad que las circunstancias especiales que justificaron el criterio excepcional, atinentes a que determinadas emisoras cubren simultáneamente dos entidades federativas también operan en el caso particular por las razones siguientes:

- Las campañas federales inicial en tres de mayo y concluyen el uno de julio;
- El periodo de campañas dentro de los procesos electorales locales comprende del siete de mayo al uno de julio en el caso del Estado de México y del dieciocho de mayo al uno de julio en el caso del Distrito Federal, por lo que nuevamente existe concurrencia temporal entre los tres procesos electorales

- Que la cobertura de algunas emisoras radicadas en el Distrito Federal incluyen el territorio del Estado de México, por su **vecindad o alcance efectivo**.
- Algunas emisoras de radio y televisión no cuentan con las condiciones necesarias para el bloqueo de señales radiodifundidas.

Por todo lo anterior, la autoridad responsable concluyó que atento a los principios interpretativos contenidos en los artículos 3, párrafo 2, y 105, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en mira de los fines que este Instituto está obligado a preservar de acuerdo a los incisos señalados en los incisos a), b), f) y h), del párrafo 1, del artículo 105 del citado ordenamiento, con objeto de garantizar de manera efectiva el acceso de los partidos políticos al tiempo en radio y televisión en las entidades federativas que celebran los procesos electorales locales con jornadas electorales coincidentes con la federal, evitando afectaciones sustanciales e irreparables a los procesos electorales de mérito y con base en las atribuciones que le confieren a la autoridad responsable los artículos 51, párrafo 1, inciso d), y 76, párrafo 1, inciso a), del Código de la materia; 4, párrafo 1, inciso d) y 6, párrafo 4,

inciso h), del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se determinó que la distribución del tiempo en radio y televisión que corresponde a los partidos políticos con motivo de sus campañas locales debe llevarse a cabo conforme al criterio excepcional que formó parte de su análisis.

En esas condiciones, es claro de que la autoridad electoral responsable, invocó los preceptos normativos que le sirvieron de apoyo, además de expresar los razonamientos particulares que justificaron su determinación, en particular, los que le llevaron a considerar que se estaba ante una cuestión excepcional que justificaba el establecimiento de un modelo de pauta distinto, con lo cual, cumplió cabalmente con el imperativo constitucional de fundamentación y motivación.

Finalmente, la apreciación en conjunto de los motivos de inconformidad, permite advertir que el tópico a dilucidar, en esencia consiste en determinar si se encuentran ajustados a derecho los acuerdos impugnados, porque desde la perspectiva del recurrente, la autoridad limita el tiempo que le corresponde en radio y televisión para transmitir sus mensajes y programas

durante las campañas locales en los procesos electorales del Estado de México y el Distrito Federal.

Sobre el particular, apelante alega que lo anterior es así, en principio, porque la Sala Superior al resolver los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-60/2009 y su acumulado SUP-RAP-63/2009, estableció con toda claridad que si bien existía imposibilidad de bloqueo de señales en radio y televisión en el Distrito Federal y el Estado de México, tal situación en modo alguno justificaba que se dejara de asignar a los partidos políticos el tiempo de quince minutos diarios que les corresponde en esos medios de comunicación para transmitir sus mensajes en las campañas electorales que habrán de realizar en los procesos electorales que se encuentran en curso en el Distrito Federal y el Estado de México; y no obstante lo anterior, la autoridad responsable establece un modelo de pauta en el cual asigna de manera conjunta quince minutos diarios para las campañas locales referidas –esto es, de siete minutos con treinta segundos para cada una de ellas-, sustentándose en ese criterio que fue declarado ilegal.

El impugnante asegura que la autoridad responsable ignora y omite aplicar lo dispuesto por los artículos 55 y 58 al 62 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al efectuar una asignación arbitraria de los referidos tiempos, porque en el acuerdo impugnado fija un modelo de pauta adicional, en el que realiza una *asignación conjunta* para las campañas electorales del Estado de México y del Distrito Federal de quince minutos diarios.

A su vez, refiere que la autoridad electoral administrativa pasa por alto, que cada una de las entidades federativas cuenta con su propia autoridad electoral local, motivo por el cual, debió estimar que a cada partido político le corresponden quince minutos diarios de los cuarenta y un disponibles en cada estación de radio o canal de televisión.

Añade, que la autoridad responsable indebidamente pretende aplicar los criterios de asignación que realizó durante el período de precampañas, no obstante que la asignación de tiempos en esa fase del proceso electoral tiene una regulación diferente.

Los agravios sintetizados con anterioridad son **infundados.**

Para explicar lo anterior, conviene aludir en primer término, al marco constitucional y legal que regula la administración y distribución de tiempos en radio y televisión.

El artículo 41, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes.

- a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado.
- b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;
- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

- d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;
- e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria, y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;
- f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará por radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje establecido en el inciso anterior;
- g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales; tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por

terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos ni a favor o en contra de los partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

En el orden legal, destaca el contenido de los siguientes dispositivos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Capítulo primero

Del acceso a la radio y televisión

Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.
3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma

será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

...

Artículo 55

1. Dentro de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión.

3. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo será distribuido en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión. En los horarios comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora.

Artículo 58

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Artículo 62.

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

2. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 anterior será utilizado para la difusión de mensajes de acuerdo a la pauta que apruebe, a propuesta de la autoridad electoral local competente, el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. Para la distribución entre los partidos políticos del tiempo establecido en el párrafo 1 de este artículo, convertido a número de mensajes, las autoridades electorales locales aplicarán, en lo conducente, las reglas establecidas en el artículo 56 de este Código.

4. Para los efectos de este capítulo se entiende por cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada o vista.

5. El Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo. Deberá también incorporar la información relativa a la población total comprendida por la cobertura correspondiente en cada entidad.

6. Con base en dicho catálogo, el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales a que hace referencia el artículo 64 de este Código.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos, así como del contenido integral del capítulo correspondiente del código adjetivo, es posible obtener, en lo que interesa, las siguientes premisas:

1.- El Instituto Federal Electoral es autoridad única para la administración de los tiempos que corresponden al Estado, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

2. En ejercicio de esa facultad, los mensajes tanto de precampaña como de campaña de los partidos políticos se transmiten de acuerdo a las pautas que apruebe el Comité de Radio y Televisión del propio Instituto Federal Electoral.

3. La distribución de tiempos en radio y televisión que efectúa la autoridad administrativa electoral comprende cuarenta y ocho minutos diarios, que pueden distribuirse en dos y hasta tres minutos de transmisión por hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

4. Los parámetros constitucionales y legales de distribución de tiempos en radio y televisión siguen diversos criterios en cuanto a su gradualidad; algunos de ellos, se determinan por la fase del proceso de que se trate

(precampañas o campañas electorales) o incluso, en aquellos periodos en que no haya campaña ni precampaña electoral; un porcentaje es definido en forma igualitaria entre los partidos existentes, y otro más, se determina a partir de los resultados de procesos electorales anteriores; entre otras variables.

5. Cuando una jornada comicial local se presenta en forma simultánea con la elección federal, el Instituto Federal Electoral habrá de realizar un ejercicio de ajuste para determinar el tiempo disponible que corresponda a los partidos políticos una vez realizado el descuento del período asignado para las campañas locales.

6. Por definición legal, se entiende por **cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio toda área geográfica en donde la señal de dichos medios sea escuchada y vista.**

7. En ese orden, el Comité de Radio y Televisión, con la coadyuvancia de las autoridades federales en la materia elaborará el catálogo y mapa de coberturas de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su

alcance efectivo, y con base en dicho catálogo el Consejo General hará del conocimiento público las estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura de las elecciones locales.

Ahora bien, previo a explicar las razones a que obedece la calificativa del agravio es menester señalar que en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no es un punto sujeto a discusión, que en el caso, de los procesos electorales en el Distrito Federal y el Estado de México, coincidentes en la fecha de jornada electoral (cinco de julio de dos mil nueve), se presenta una circunstancia singular, atinente a que su territorio es cubierto materialmente por las mismas señales de radio y televisión, al existir emisoras que deben cubrir hasta tres campañas distintas, de conformidad con el tiempo que disponen los partidos políticos de acuerdo a la normativa electoral vigente.

Se trata de un aspecto indiscutible dentro del presente recurso, porque esa precisión fue realizada puntualmente por la autoridad responsable en los acuerdos impugnados, sin que tal

aspecto haya sido objeto de controversia por parte del partido político enjuiciante, motivo por el cual, constituye un rubro que debe permanecer firme y seguir rigiendo el sentido del acuerdo impugnado.

De esa forma, el motivo de disenso que se analiza, se reduce a examinar si lo determinado por la autoridad responsable, al establecer un modelo de pauta que atendiera a esa situación específica, vulnera o no el contenido constitucional y legal, como se alega por el apelante.

En principio, resulta **infundado** lo alegado por el apelante, en el sentido de que la Sala Superior al resolver los diversos recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-60/2009 y su acumulado SUP-RAP-63/2009, estableció con toda claridad que si bien existía imposibilidad de bloqueo de señales en radio y televisión en el Distrito Federal y el Estado de México, tal situación en modo alguno justificaba que se dejara de asignar a los partidos políticos el tiempo de quince minutos diarios que les corresponde en esos medios de comunicación para transmitir sus mensajes en las campañas electorales que habrán de realizar en los procesos electorales

que se encuentran en curso en el Distrito Federal y el Estado de México; y no obstante lo anterior, la autoridad responsable establece un modelo de pauta en el cual asigna de manera conjunta quince minutos diarios para las campañas locales referidas –esto es, de siete minutos con treinta segundos para cada una de ellas-, sustentándose en ese criterio que fue declarado ilegal.

Lo anterior es así, porque el recurrente parte de la premisa inexacta, de que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la ilegalidad del argumento reseñado en líneas precedentes, lo que no resulta acertado, ya que en la ejecutoria emitida en los precitados expedientes, la Sala Superior para revocar los acuerdos ahí impugnados, consideró textualmente lo siguiente:

“[...]”

El disenso esgrimido en torno a la indebida fundamentación y motivación de los acuerdos reclamados, resulta sustancialmente **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada.

Sobre el tema, conviene tener presente que por mandato del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias, debe estar fundado y motivado.

De la interpretación del citado precepto, así como sobre la base de lo establecido por la doctrina

constitucional y procesal, se ha considerado que para fundar un acto de autoridad, éste debe expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como que, respecto de la motivación se deberán señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran lógicamente y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

El respeto de la garantía de fundamentación y motivación de la manera descrita, se justifica en la medida de que cualquier afectación por parte de una autoridad, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento la parte afectada, para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación que considere adecuada para protegerse de ese acto de molestia.

En la especie, los acuerdos cuestionados distan de tales características, puesto que la determinación de la responsable para idear dos modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante las campañas que se llevarán a cabo en el Distrito Federal y Estado de México, únicamente descansan en que:

- En el Distrito Federal y en el Estado de México se llevarán a cabo campañas dentro de sus procesos electorales locales, las cuales iniciarán el siete y el dieciocho de mayo, respectivamente, concluyendo ambas el primero de julio, al igual que el periodo de campaña federal, y
- La cobertura de algunas de las estaciones de radio y canales de televisión radicados en el Distrito Federal incluyen el territorio del Estado de México ya sea por su vecindad o por su alcance efectivo.

Tales consideraciones en concepto de esta Sala Superior, no pueden estimarse suficientes para soportar la legalidad de los acuerdos impugnados, puesto que no permiten advertir los preceptos legales

que aplicaron al caso, ni tampoco los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para su emisión, a través de los cuales se determinó el establecimiento de dos modelos de pautas para la etapa de campañas del Distrito Federal y Estado de México, en el que para la primera de las entidades mencionadas, se hace una distribución de quince minutos diarios, para los canales de televisión: 4 XHTV-TV, 9 XEQ-TV, 22 XEIMT-TV, 28 XHRAE-TV y 40 XHTVM-TV, así como una distribución de siete minutos con treinta segundos diarios en los canales de televisión y estaciones de radio del Distrito Federal y su zona conurbada.

Para la otra, un primer modelo con una distribución de quince minutos diarios, para los canales de televisión y estaciones de radio que emiten su señal desde el Estado de México, y un segundo que contempla siete minutos con treinta segundos diarios en los canales de televisión 2 XXEW-TV, 5 XHGC-TV, 7 XHIMT-TV, 11 XEPIN-TV, 13 SHDF-TV y estaciones de radio del Distrito Federal y su zona conurbada.

Sobre el particular, era necesario que la responsable en la emisión de sus actos, expresara las razones que la llevaban a considerar que tratándose de los casos del Distrito Federal y Estado de México, no era posible otorgar a los partidos políticos participantes en dichos procesos electorales locales, los quince minutos diarios a los que por mandato constitucional y legal, se previene tienen derecho durante el periodo de campaña; siendo que, la única referencia tangible que alude para avalar su proceder, estriba en que las coberturas de algunas estaciones de radio y canales de televisión domiciliados en el Distrito Federal, incluían el territorio del Estado de México.

Empero, de tal manifestación no hace patente la fundamentación y motivación que abrigue la posición adoptada para ambas entidades, toda vez que hay una ausencia total de la cita de la norma en que se apoyan los acuerdos, así como de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión, dado que nunca exponen mínimamente el porqué tomar una determinación distinta a la originalmente prevista en la normativa aplicable, en la que se previene que en las campañas políticas coincidentes con la federal, el Instituto asignará a los partidos políticos para sus respectivas campañas locales quince de los cuarenta

y un minutos con los que éstos cuentan en dicha etapa del proceso electoral, para ambos procesos electorales.

De este forma, se hacía imperioso la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar, así como para comunicar su decisión a efecto de que se considerara debidamente fundada y motivada, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se dedujera la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

Así, era necesario que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral en la emisión de sus acuerdos, hiciera mención de cuáles eran los motivos que lo orillaban a establecer dos modelos de pautados; por qué se hacía indispensable dividir el tiempo asignado a los partidos políticos; concretamente por qué se asignaban treinta segundos por día a los institutos políticos participantes en el proceso electoral del Distrito Federal y el Estado de México, entre otros aspectos que pudieron haber robustecido su determinación.

Huelga decir que esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-244/2008 y su acumulado SUP-RAP-252/2008, estimó confirmar el criterio adoptado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por el que consideró que en la etapa de precampañas, para el caso del Distrito Federal y Estado de México (mismas que tendrán elección coincidente con la federal) dado que algunas estaciones de radio y canales de televisión radicadas en la primera de las entidades mencionadas no podían bloquear su señal, era dable que los siete minutos que les correspondían a los partidos políticos en el periodo de precampaña en dichas elecciones locales - dado que no fueron impugnados los once que se decidió asignar para proceso electoral federal- se tuvieran que dividir para cada contienda, de manera igualitaria, en tres minutos con treinta segundos.

De esta forma, se consideró que al asignarles de manera igualitaria a los partidos políticos participantes en las campaña del Distrito Federal, tres minutos con treinta segundos, no implicaba una restricción al acceso a la radio y televisión, puesto

que no se actualizaba tal reducción de tiempo, sino simplemente había una redistribución equivalente de éste, en razón de la problemática presentada con ciertas emisoras que cubrían el proceso electoral federal y a su vez el proceso electoral local del Distrito Federal y del Estado de México.

El carecer de tales consideraciones los actos impugnados, indefectiblemente se traduce en un perjuicio directo hacía el instituto político apelante, pues no se le brindó la oportunidad de conocer a detalle y de manera completa todas las circunstancias y condiciones que se tomaron en cuenta para resolver en el sentido que se hizo, para que en determinado momento pudiera cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

[...]"

Como puede observarse, el argumento toral que guió el sentido del fallo dictado en los multireferidos recursos de apelación SUP-RAP-60/2009 y su acumulado SUP-RAP-63/2009, radicó en la carencia de fundamentación y motivación de los acuerdos relacionados con los modelos de pauta para el Distrito Federal y el Estado de México ahí cuestionados, en virtud de que la responsable se había eximido de citar las normas que sirvieron de sustento a esas determinaciones, omitiendo también establecer las razones especiales o causas particulares que la llevaron a establecer el modelo de pautas impugnado, dado que la única referencia tangible a la que había aludido para avalar su proceder, consistía en que las coberturas de algunas estaciones de radio y canales de televisión

domiciliados en el Distrito Federal, incluían el territorio del Estado de México; empero, que tal manifestación no hacía patente la fundamentación y motivación que abrigara la posición adoptada para ambas entidades federativas.

Lo expuesto evidencia que este Tribunal nunca hizo pronunciamiento respecto a la ilegalidad del argumento que menciona el apelante, ya que en relación a éste, únicamente se sostuvo que resultaba insuficiente para tener por colmada la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto exige que todos los actos de autoridad deben citar la hipótesis normativa y los motivos o razonamientos que le sirven de apoyo; de ahí que se estime que es **infundado** el disenso examinado, tal como se adelantó.

Desde diverso ángulo, esta Sala Superior considera que tampoco asiste razón al recurrente cuando afirma que en los acuerdos impugnados se establece un pauta adicional contraria a la normativa electoral, al asignar en forma conjunta quince minutos diarios para las campañas locales del Distrito Federal y del Estado de México, porque como puede verse del examen

integral de la normatividad que aduce vulnerada, en ninguno de sus supuestos regula la hipótesis particular que se presenta en el caso concreto; es decir, la circunstancia contingente de que una misma señal tenga cobertura en el territorio de dos o más entidades federativas.

Empero, de la interpretación sistemática y funcional de los apartados A, incisos a) al d), y apartado B, inciso a), todos de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 y 62 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 21 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se obtiene el principio de que los partidos políticos nacionales tienen derecho a que el Instituto Federal Electoral les distribuya exclusivamente un total de cuarenta y un minutos en cada estación de radio y canal de televisión, dentro del cual quedará comprendido el tiempo que deberá destinarse a la campaña federal y a las campañas locales con jornada comicial coincidente con la federal, siendo que para las campañas señaladas en último lugar, serán asignados quince minutos diarios.

En particular, para los efectos del presente estudio conviene centrar el análisis en el contenido del inciso a) del apartado B, de la Base III, del artículo 41 Constitucional, en el que se establece que, en *"casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal"*, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido **dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c), del apartado A de esta base.**

En congruencia con lo anterior, en el artículo 58, apartado 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que **durante las campañas electorales federales, el instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y televisión y que los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.**

En el artículo 59, apartado 3, se establece que en las entidades federativas cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior considerando el tiempo

disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.

Por su parte, el artículo 62 del ordenamiento en cita, en su parte relativa estatuye que en las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

Finalmente, el artículo 69 apartado 1 del mismo Código prevé que **en ningún caso el Instituto podrá autorizar a los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en este capítulo.**

De la interpretación sistemática de los preceptos invocados es posible colegir que el instituto no podrá autorizar a

los partidos políticos tiempo o mensajes en radio y televisión en contravención de las reglas establecidas en el propio código, de modo que no está facultado para asignar a los partidos políticos tiempo o mensajes mayores a los previstos en la Constitución General de la República, es decir, **en conjunto cuarenta y un minutos diarios** por cada estación de radio y canal de televisión para campañas federales, incluso, cuando sea coincidente con procesos electorales locales.

Pues bien, en el acuerdo impugnado el Instituto Federal Electoral, al diseñar el modelo de pauta para el Estado de México y el Distrito Federal, no redujo los minutos establecidos constitucional y legalmente, sino que previó las distintas formas de distribuirlo de acuerdo a las particularidades (entiéndase diversa capacidad de cobertura) que podría presentar cada estación de radio y canal de televisión, asignando quince minutos para las campañas electorales de los partidos políticos en el Distrito Federal y Estado de México, respecto de aquellas estaciones que no pueden bloquear la señal de transmisión.

Tal criterio, en concepto de este órgano jurisdiccional, se encuentra ajustado a derecho, porque sigue el criterio que

estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el diverso expediente SUP-RAP-244/2008, en el que se confirmaron diversos acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral en los que se emitió el criterio general para la asignación y distribución de tiempos en radio y televisión aplicable a los procesos electorales con jornada electoral coincidente con la federal, así como el diverso por el que el Comité de Radio y Televisión aprobó el catálogo de estaciones de Radio y Canales de Televisión, de varias entidades con elecciones coincidentes, que participarán en la cobertura del proceso electoral 2008-2009.

En la parte conducente de la ejecutoria referida con anterioridad se dispuso lo siguiente:

Por tanto, es claro que el criterio de destinar tres minutos con treinta segundos para las precampañas locales del Distrito Federal y del Estado de México sólo debe aplicarse en las emisoras que presentan la particularidad mencionada, es decir, aquellas que tienen cobertura, al menos, en las dos entidades mencionadas y que además de esas dos precampañas locales tendrán que cubrir la precampaña federal, porque de aplicarse este criterio en emisoras que no presenten la particularidad mencionada, por ejemplo, aquellas con cobertura sólo para una precampaña local y la federal, entonces sí se incurriría en una reducción indebida del tiempo que debe distribuirse para las

precampañas locales del Distrito Federal y del Estado de México.

En el mismo sentido, debe recordarse que en el acuerdo impugnado no se estableció como único criterio para la distribución y asignación de acceso a radio y televisión el que aquí se reclama, es decir, que en todas las estaciones de radio y canales de televisión sólo se distribuirían tres minutos con treinta segundos sino que se establecieron otros dos criterios acorde con los cuales tanto al Distrito Federal como al Estado de México podrían corresponderles nueve minutos o siete minutos, según el criterio que resulte aplicable, de modo que es incorrecto que en el acuerdo mencionado se pretenda una reducción *subrepticia* como lo refiere el apelante.

Además, al establecer el criterio impugnado no se incurre en reducción alguna del tiempo que debe distribuirse entre los partidos políticos porque, como se dijo, se reparten en su totalidad los dieciocho minutos por cada estación de radio y canal de televisión; antes bien, dicha medida debe entenderse como un criterio excepcional para afrontar el supuesto que podría presentarse en determinadas emisoras (por ejemplo los canales de televisión con cobertura nacional) en las que se tenga que cubrir simultáneamente tres precampañas: la federal, la del Distrito Federal y la del Estado de México.

En mérito de lo anterior, el referido criterio no resulta ilegal al analizarse en abstracto por constituir simplemente una forma especial de distribución de los dieciocho minutos que se pueden destinar para las precampañas locales con jornada comicial coincidente con la federal, que tendrá aplicación exclusivamente en aquellas estaciones de radio y canales de televisión en las que simultáneamente se deban cubrir las tres precampañas referidas.

En otros agravios, el partido apelante afirma que con el criterio reclamado se da un trato discriminatorio e inequitativo para las precampañas de los procesos electorales del Distrito Federal y del Estado de México, pero esos planteamientos son infundados porque se construyen sobre la base de que con el criterio impugnado se reduce el tiempo en radio y televisión para partidos políticos que corresponde a las dos entidades mencionadas, lo cual es incorrecto porque ya se estableció que se distribuyó el tiempo

total de dieciocho minutos por estación de radio y canal de televisión, sin que exista la posibilidad de incrementar el número de minutos a distribuir por el hecho de que una misma emisora deba transmitir simultáneamente mensajes de más de dos precampañas.

No pasa inadvertido que el precedente antes transcrito deriva del examen que realizó este tribunal a un acto del Comité de Radio y Televisión por el que emitió pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos, **dentro de precampañas federales y locales**; sin embargo, aunque el normativo constitucional y legal, que regula los tiempos tratándose de precampañas electorales es diferente de la que se establece para las campañas, lo cierto es que en el fondo subyace identidad de razón por cuanto hace al tipo de estación que deba transmitir los mensajes, es decir, si es susceptible o no de bloquear la señal, puesto que la única distinción radica en la gradualidad de los tiempos que se otorgan, por tal motivo es válido considerar que en la distribución que se hace para cuestiones excepcionales ha de seguirse el mismo principio.

En razón de lo anterior, al ser **inoperantes e infundados** los conceptos de perjuicio se determina confirmar los acuerdos impugnar los acuerdos ACRT/028/2009, ACRT/029/2009 y

ACRT/030/2009, de doce de abril de dos mil nueve que dictó el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirman los acuerdos ACRT/028/2009, ACRT/029/2009 y ACRT/030/2009, de doce de abril de dos mil nueve que dictó el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE: **Personalmente** al recurrente en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a la autoridad responsable, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 2 y 3, inciso a), y 48, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO